

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 077 **2021 – 00763** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: José Abelardo Narvaez Fandiño
Accionada: Comisaría de Familia - Tunjuelito
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO en contra del fallo de fecha 23 de agosto 2021, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor Abelardo Narvaez Fandiño acción de tutela en para la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que es persona de la tercera edad y ha presentado inconvenientes con sus familiares, quienes le han propinado malos tratos por lo que se acercó a la Comisaría de Familia accionada, donde le suministraron el correo electrónico para allegar peticiones o denuncias.

1.2.- Que procedió a radicar solicitud al correo mencionado, el 28 de junio de 2021, poniendo de presente los prrsuntos abusos que ha sufrido por

parte de su nieta e hijo, sin respuesta alguna por la Comisaria De Familia De Tunjuelito.

2.- Las pretensiones.

“1. Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de petición teniendo en cuenta los hechos de enunciados en la presente acción.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la COMISARIA DE FAMILIA –TUNJUELITO, rinda informe del trámite que se le dio a la denuncia radicada por medio del correo electrónico dispuesto por ellos, para tal fin. Y en caso de no haber dado atención oportuna a tal petición, que me den una respuesta de inmediato.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Se presentaron contestaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno del Distrito Capital, de la Secretaría de Integración Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes solicitaron se les desvinculara por falta de legitimación en la causa.

Por su parte la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito rindió informe aceptando la radiación de la petición en correo electrónico del 28 de junio de 2021, solicitud de cita de Conflicto Familiar.

Indicó que el 2 de julio de 2021 se remitió la respuesta a dicha solicitud, al

correo electrónico ferreterianarvaezb@hotmail.com, aportado por el accionante en su petición, informándole que en el despacho comisarial cursaba una medida de protección, con fecha de audiencia del 7 de julio de 2021, a la que finalmente no concurrió.

Por lo anterior, consideró que no se había vulnerado el derecho de petición del accionante, no siendo procedente la tutela.

4.- La Providencia de Primer Grado.

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2021, el juzgado a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto la respuesta a la petición no fue remitida a la dirección de correo electrónico desde la que se había efectuado la solicitud, misma indicada en el escrito de amparo, para efectos de notificaciones. Señaló que en la misma petición se indicó que el correo ferreterianarvaezb@hotmail.com, es de Abelardo Narvárez Romero (hijo del accionante).

En tal sentido, se le ordenó a la Comisaría accionada que procediera a notificar la respuesta dada a la denuncia presentada el 28 de junio hogaña a los correos villalba.martha@gmail.com / nathaliagoomez@gmail.com.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito la impugnó, aduciendo que en el caso se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado respuesta a la solicitud del accionante, el 11 de agosto de 2021, remitiéndose la citación para atender el conflicto propuesto a la dirección física y electrónica aportada con la petición, esto es, villalba.martha@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho fundamental del accionante, o si por el contrario se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado y si por ello hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo opugnado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.1.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

6.- Caso concreto

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Considera el Juzgado reunidos los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, tanto de legitimación en la causa de ambos extremos procesales, a tono con el canon 86 superior, como el de inmediatez y la subsidiariedad, teniendo en cuenta que el derecho invocado es el de petición, cuyo mecanismo de protección judicial por excelencia es la acción de amparo.

Ahora bien, obsérvese en primer lugar, que ambas partes estuvieron de acuerdo en la existencia y radicación de la solicitud que hiciera el señor Abelardo Narvaez Fandiño en correo electrónico del 28 de junio de 2021, del que la misma accionada aportó copia, en la que el solicitando ponía de presente su situación familiar, con asunto: "solicitud cita conflicto familiar", remitido desde el correo electrónico <villalba.martha@gmail.com>.²

En segundo lugar, de acuerdo con el informe rendido por la accionada Comisaria Sexta de Tunjuelito en su oportunidad, ésta manifestó haber dado respuesta a la solicitud del accionante. Empero, de la revisión del protocolo y, particularmente, de las pruebas aportadas por la accionada, no aparece acreditada esta circunstancia.

En efecto, posterior al correo electrónico contentivo de la petición, del 28 de junio hogaño, aparece, a continuación, remisión por parte del secretario de la entidad peticionada a Johan Sebastián Herrera, ese mismo día y respuesta de este a la dirección electrónica ferreyerianarvaezb@hotmail.com y a la de la propia secretaría, el día 2 de julio de 2021, informando que ya cursa medida de protección 243 de 2021, con fecha para audiencia el día 7 de julio de 2021. Igualmente, aparece que las citaciones remitidas el 11 de agosto de 2021, fueron enviadas a los siguientes correos³:

² Dicho sea de paso, el término para brindar respuesta a dicha solicitud era de 20 días, conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, amén de la ampliación de los términos para brindar respuestas a peticiones, en el marco de la Emergencia Sanitaria por todos conocida. Término que se cumplió el 28 de julio hogaño.

³ En el archivo denominado "RUG 889 DE 2021 .PDF".

' BOLETAS CITACION AUDIENCIA ATENCION AL CONFLICTO

Viviana Villabon Llanos <villabon@sdisgovco.onmicrosoft.com>

Mié 11/08/2021 12:26

Para: carmenza_narvaez7@hotmail.com <carmenza_narvaez7@hotmail.com>; villalba.martha@gmail.com <villalba.martha@gmail.com>; ferreterianarvaezb@hotmail.com <ferreterianarvaezb@hotmail.com>
CC: Nidia Patricia Duque Oliva <nduqueo@sdis.gov.co>

Por lo anterior es claro, que tal como lo echara de ver la primera instancia, que aun cuando se respondió la solicitud del accionante, informándole de la existencia de la medida de protección en curso y de la audiencia convocada en razón a ella, no se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario, lo que es imperativo para tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, siendo enviada al correo electrónico de la parte convocada y no de la peticionaria convocante.

Únicamente aparece remitido al correo del peticionario y accionante la boleta de citación del 11 de agosto hogaño, pero que no corresponde como tal a la respuesta a su solicitud del 28 de junio.

En este sentido, no hay duda de que la providencia impugnada debe ser confirmada en su integridad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de agosto 2021, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54c695bc4b0b0f95baffeadc485b0024a6d3717cbf40ade5af4622aee71f2f**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>